



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA



# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 237 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 02 JUL. 2010

**VISTO:** El Informe N° 90-2010/GOB.REG.HVCA/CEPAD con Proveído N° 59821-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, el Informe N° 135-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, la Opinión Legal N° 053-2010/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa y el Recurso de Reconsideración presentado por Ángel Marcelino Crispín Quispe contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2010/GOB.REG-HVCA/PR; y,

### CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, don Ángel Marcelino Crispín Quispe, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2010/GOB.REG.HVCA/PR, por la cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de tres (03) días, en su condición de ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, a consecuencia de la investigación denominada "Omisión de pronunciamiento sobre sentencia judicial de servidor Luis Medina Hernández";

Que, mediante Informe N° 012-2009/GOB.REG-HVCA/PPA, de fecha 3 de Junio del 2009, la Abog. Elva Valentina Arias Serrano en su calidad de Procuradora Pública Regional Adjunta opina que ha operado la prescripción de la acción penal, respecto al delito de Omisión Rehusamiento o Demora de Actos Oficiales en que habría incurrido el procesado;

Que, del Informe N° 010-2010-GOB-REG.HVCA/CEPAD-rcr, de fecha 18 de Enero del año 2010, se aprecia que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, ha determinado que el actuar del procesado al haber omitido el incumplimiento del artículo 161 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, sobre la situación legal del ex servidor Luis Alberto Medina Hernández, es decir pronunciarse sobre si operaba la destitución o si podía seguir laborando, fue calificado como falta leve;

Que, respecto a la referida omisión se observa que dicho Colegiado Disciplinario menciona que con fecha 09 de diciembre del año 2002 la sentencia del ex servidor Luis Alberto Medina Hernández es remitida a la señora Giovanna Miranda Egas ex Sub Gerente de Recursos Humanos del CTAR





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA



# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 237 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 02 JUL. 2010

Huancavelica, quien a su vez remite el documento al Presidente Ejecutivo del CTAR con fecha 16 de Diciembre del 2002 invocando el artículo 161° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, para que determine las acciones pertinentes con participación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, dicha Gerencia mediante Memorándum N° 434-2002/CTAR.HVCA/ORAJ, de fecha 30 de diciembre del año 2002, remite a la Presidencia de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios el Informe N° 040-2002-CTAR-HVCA/GRAJ-TWCC, de fecha 20 de diciembre del 2002, donde se indica el procedimiento a seguir por los miembros integrantes de la CPPAD, informe que es remitido al presidente de la CPPAD, con fecha 30 de diciembre del 2002, lo cual es corroborado con la copia fedateada del Memorándum N° 434-2002/CTAR-HVCA/GRAJ, que adjunta el procesado a su recurso impugnativo, de donde se advierte que éste fue recepcionado por Ruth Durán con fecha viernes 03 de Enero del año 2003;

Que, al respecto, el procesado manifiesta en su recurso impugnativo de reconsideración, que nunca tomó conocimiento del Informe N° 040-2002-CTAR-HVCA/GRAJ-TWCC, ello porque la condición de Miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios estaba supeditada a la ocupación del Cargo de Confianza de Gerente Regional de Administración, condición funcional que concluyó el día lunes 06 de Enero del año 2003, lo cual es corroborado con la copia del acta de entrega de cargo que adjunta, de donde se desprende que en dicha fecha efectuó la entrega de cargo al Sr. Hugo Cortijo Segovia, consecuentemente el procesado efectivamente ya no pudo pronunciarse respecto a lo recomendado a través del Informe N° 040-2002-CTAR-HVCA/GRAJ-TWCC. Argumento y prueba de defensa que no fue valorado por la CEPAD, para recomendar la imposición de sanción directa con una medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de tres días;

Que, se debe señalar, que la omisión de valoración de pruebas en que incurrió la CEPAD en el presente proceso, se materializó a consecuencia que no cumplieron con la debida observancia de principios del debido proceso, los cuales son imperativos como es el derecho de defensa, al respecto es menester precisar que, en el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado está explícitamente consagrado el referido derecho, cuya inobservancia evidentemente es causal de nulidad insalvable de cualquier acto administrativo que haya vulnerado el referido derecho. Este derecho fundamental de todo procesado de manera concordante lo recoge la Ley N° 27444 que en el inciso 1 del artículo 10 prescribe, "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...";

Que, respecto al derecho de defensa el Tribunal Constitucional ha manifestado su parecer en el fundamento 4 del EXP. N° 5514-2005-PA/TC, Así, el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que—mediante la expresión de los descargos correspondientes— pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. En consecuencia y tomando en cuenta que el Tribunal





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 237 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

02 JUL. 2010

Constitucional es el supremo interprete de la Constitución y de la Ley, debe considerarse la jurisprudencia indicada por el carácter vinculante que ella reviste;

Que, de manera concordante en el EXP. N.º 4449-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 expone “La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración. No obstante, como toda potestad, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3.º, Constitución Política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman.”;

Que, respecto a la prescripción de la acción disciplinaria que deduce el procesado, se debe indicar que efectivamente el tiempo limita el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración a través de la prescripción, así el artículo 173º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM prescribe “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”, precisándose que por **autoridad competente** debe entenderse como sinónimo de **titular de la entidad**, así lo precisa Freddy Mory Príncipe en su libro “El Proceso Administrativo Disciplinario” (pág. 142);

Que, el procesado afirma que la autoridad competente por medio del Informe N° 03-2009-GOB.REG.HVCA/CPAD, de fecha 22 de enero del 2009 tomó conocimiento de la falta disciplinaria, lo cual es corroborado por el citado informe que efectivamente el Presidente Regional tomó conocimiento respecto de la falta administrativa con fecha 20 de Enero del año 2009 a horas 12:40 p.m. de acuerdo al sello de recepción de la Presidencia Regional, pero como la norma citada lo establece la prescripción sobre la cual versa es propiamente respecto a la apertura de un proceso administrativo disciplinario, es decir por comisión de faltas administrativas graves, lo cual no ocurre en el presente caso, pues la CEPAD calificó la omisión del recurrente como falta leve no ameritando la apertura de un proceso administrativo disciplinario;

Que, de lo expuesto precedentemente, respecto a que la CEPAD no valoró todos los elementos suficientes para pronunciarse respecto de la responsabilidad administrativa del procesado y evaluando los mismos en mérito al recurso impugnativo interpuesto se concluye que, el procesado objetivamente nunca tuvo conocimiento ni tiempo razonable para pronunciarse respecto a la situación legal del ex servidor Luis Alberto Medina Hernández, es decir pronunciarse sobre si operaba su destitución o no por consiguiente no podría atribuírsele responsabilidad administrativa, por omisión. Al respecto la Ley N° 27444 prescribe en el artículo 217.2, referida a Resolución “Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello...”;

Que, por las consideraciones expuestas, resulta procedente declarar FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Ángel Marcelino Crispín Quispe, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2010/GOB.REG.HVCA/PR y dejar nulo y sin efecto la medida disciplinaria de suspensión





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional Nro. 237 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 02 JUL. 2010

sin goce de remuneraciones por espacio de tres (03) días; dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **ÁNGEL MARCELINO CRISPÍN QUISPE**, ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 03 de febrero del 2010, y **DEJAR** sin efecto el Artículo Primero de la citada Resolución respecto del impugnante, quedando subsistente en lo demás que contiene, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
PRESIDENCIA  
Arq. Jorge Alfredo Carrara Espinilla  
VICE/PRESIDENTE  
ENCARGADO DE DESPACHO PRESIDENCIA

